

ESCENARIOS Y CONTEXTOS. CONTENIDO Y FORMA DE LA JUDICIALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ARGENTINA. NARRANDO LA VIOLENCIA DE GÉNERO. SUPERPOSICIONES Y TRASLAPAMIENTOS DE SENTIDOS ENTRE VIEJAS Y NUEVAS CONCEPTUALIZACIONES SOBRE LA VIOLENCIA EN EL CAMPO DE LA JUSTICIA

Olga Brunatti¹
Natalia Castelnuovo Biraben²

Consolidando ámbitos de institucionalización de la problemática

En Argentina, la recuperación de la democracia abrió un espacio importante para que las mujeres reclamaran sus derechos formales y los recursos efectivos para intervenir sobre el conjunto de las instituciones. Sin embargo, dado que “la consagración legislativa de los derechos no crea de por sí las condiciones necesarias para su eficaz ejercicio” (Birgin, 1998, p. 62), una vez que la violencia contra las mujeres fue incorporada al debate social y legitimada como tema, fue menester crear los instrumentos que les garantizaran el ejercicio de sus derechos. No es casual que las políticas públicas y sociales que bregan por la eliminación de este tipo particular de fenómeno hayan sido pergeñadas y desarrolladas a la luz de una serie de luchas diversas y desiguales de distintos colectivos u organizaciones sociales y políticas que confluyeron, en 2015, en el movimiento denominado “*Ni una menos*”. Este movimiento pasa a constituirse en actor social fundamental a la hora de jerarquizar el problema social de la violencia de género donde el reconocimiento público del femicidio permea la comunicación pública adquiriendo la relevancia que reviste. Resulta interesante señalar, que si bien la primera definición oficial de femicidio surge en 2008 en el marco del Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Vio-

1 Laboratorio de Investigaciones en Antropología Social (Lias), Facultad de Ciencias Naturales y Museo (FCNyM), Universidad Nacional de La Plata.

2 Sección de Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires (UBA). Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

lencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI), es en su Cuarta Reunión, celebrada en Washington, D.C., que Argentina incorporará dicha categoría al Código Penal en el año 2012.

A modo de reponer contexto, nos retrotraeremos a los años 1990. Años en los cuales, a pesar de las desregulaciones económicas y la exclusión social a nivel global, regional y local, distintos movimientos sociales pusieron en perspectiva disyuntivas y principios sobre la diversidad cultural y la desigualdad social apuntando a las políticas públicas en tanto espacios de (re)definición o (re)construcción de la noción de ciudadanía. Este escenario propició una serie de modificaciones legislativas que, según su especificidad, fueron proyectadas e implementadas de modo sectorizado por los distintos poderes del Estado. Entre ellas se instaló en la agenda pública la necesidad de “democratizar” los usos de las reglas penales a través de transformar sus procedimientos. Ejemplo de ello fue la Reforma Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires de 1998. Centrada en la transformación del Ministerio Público, este incorpora dos secretarías especializadas denominadas “Centro de Asistencia a la Víctima” (CAV) y “Mediación y Conciliación Penal” (MyCP), cuyos objetivos propenden a la “paz social”³. Sus funciones principales las constituían el patrocinio jurídico, la atención psicológica y social de las víctimas de delitos y la resolución pacífica de conflictos a través de métodos alternativos de resolución de conflictos (Brunatti, 2003).

Sin embargo, en la provincia de Buenos Aires, la ley 12.569 “*de protección contra la violencia familiar* se sanciona el 6 de diciembre de 2000”; esto es, dos años y tres meses después de la puesta en marcha de la reforma del Código Procesal Penal y por ende, de la creación de las secretarías arriba mencionadas cuyo accionar, no podemos soslayar, dado que como transformación significó un primer paso en una serie de medidas que fueron dando lugar a nuevas formas en la gestión de la violencia de género en el campo de la justicia. En ese marco, los Centros

3 La paz como valor jurídico por realizar alude a una situación social en la que no hay conflictos armados, o expresiones de violencia directa (quedando incluida la dimensión negativa o tradicional de paz), así también alude a una situación en la que no existe opresión, insatisfacción de necesidades mínimas o violación de derechos humanos, todas ellas constituyen expresiones de violencia indirecta (de esa forma, la noción de paz debe incluir dimensiones positivas, implicando un proceso incesante). La conclusión de expresiones de violencia directa es posible gracias a la existencia de mecanismos institucionalizados (que puede tomar distintas formas) de solución de conflictos, sin embargo, para lograr la paz, entendiéndola como un concepto amplio, es necesario el desarrollo de un proceso incesante de edificación de la paz.

de Asistencia a la Víctima, producto de la transformación del Ministerio Público Fiscal provincial, constituyen el primer espacio legítimo de la justicia provincial capaz de poner en contexto la problemática de la violencia de género. Si bien la construcción de la categoría género estaba presente en algunos discursos periodísticos y en parte de la sociedad civil aparecía de modo coloquial. Es así que la denominación empleada por los operadores del CAV para dar sentido a los reclamos del colectivo social que requería sus servicios fue “violencia familiar”. No es casual que el nombre de la ley provincial 12.569 fuera definido con dicha categoría *dado que*, en las representaciones institucionales, contenía las conductas tipificadas en los Títulos I y III del Código Penal Argentino⁴. A partir de las conductas caratuladas según lo tipificado en dichos títulos del Código Penal Argentino, el accionar del CAV fue ganando relevancia en tanto constituye el primer espacio legitimado de la justicia provincial capaz de poner en contexto la problemática de la “violencia familiar” (Brunatti, 2006, 2011).

Definida y valorada como problema social grave, la violencia intrafamiliar fue perfilando el accionar de estas secretarías para con este tipo particular de “víctima” a partir de tres cuestiones generales. La primera se centró en la denominada atención diferencial de ese colectivo social y se expresó en la “asistencia integral a la víctima”, implicando la “atención urgente”, “orientación”, “información”, “contención psicológica y social”, y “orientación y derivación hacia centros especializados de atención”. La segunda fue poner especial atención en evitar la superposición de instituciones intervinientes en los diferentes casos⁵. La tercera fue promover modos de abordaje considerados más aptos como la resolución alternativa de conflictos (Brunatti, 2006).

Mucha agua ha corrido bajo el puente desde la reforma procesal penal de 1998 en la provincia de Buenos Aires. En 2009 se promulga la Ley n° 26.485 “de protección integral para prevenir, sancionar y er-

4 Cabe tener en cuenta que previo a la creación de dichas secretarías, la especificidad de la acción violenta producida entre los miembros de la pareja conyugal o la generada por uno o ambos miembros de la pareja y sus ascendientes o descendientes, se presentaba casi invisible para la justicia, donde los hechos violentos producidos en las esferas de las relaciones íntimas quedaban enmascarados por otro tipo de reclamos, tales como lesiones, amenazas, demandas de cuota alimentaria, de divorcio, fugas del hogar e incluso, tentativas de suicidio.

5 Convergamos que la ausencia de una legislación específica proclive a ceder un espacio capaz de promover una comunicación fluida entre los distintos fueros actuantes del Poder Judicial, o entre esta institución y otras organizaciones estatales involucradas en el problema, como por ejemplo escuelas u hospitales podía impedir la celeridad de las acciones vinculadas a operar sobre ese “problema” y propiciar prácticas revictimizantes.

radicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, que será aprobada por el Decreto reglamentario 1011/2010. Resulta interesante para el análisis señalar el cambio de narrativa de la ley nacional que ampliando la perspectiva elige la categoría “violencia contra las mujeres”. Esta nueva forma narrativa modifica el paradigma que reducía la violencia de género al ámbito de lo doméstico o de las relaciones de parentesco. Como podrá observarse, en el Título I, la Ley Nacional inicia con las “Disposiciones generales” donde, a través de dos artículos, señala el ámbito de aplicación y el objeto⁶. En el Artículo 4º, “Definición”, señala: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. Y agrega: “Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”. También expresa que “se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. En su artículo 5º clasifica “la” violencia a partir de enumerar “tipos”, tales como física, sexual, económica y patrimonial, y simbólica. En el artículo 6º refiere a “Modalidades”, esto es, a las formas en que se manifiestan los tipos señalados. Sin embargo, en el punto “a” de dicho artículo, la clasificación empleada es “violencia doméstica”, categoría que daría continuidad a la proliferación de ciertos discursos académicos, políticos y periodísticos donde las categorías “violencia contra las mujeres” y “violencia doméstica” aparecen intercambiables. Esta suerte de sinonimia tiende a oscurecer los sentidos otorgados por los diversos operadores institucionales a la hora de actuar en pos de la “protección

6 ARTÍCULO 1º – Ámbito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente. ARTÍCULO 2º – Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, tal como reza la Ley Nacional. Finalmente, cuando refiere al “Consejo Nacional de la Mujer” como el “organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley” y las “facultades” del mismo, señala en su punto “é”: “Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, **no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación**” (el subrayado nos pertenece). Por lo tanto, toda práctica vinculada a la resolución alternativa de conflictos como las llevadas a cabo por la Secretaría de Mediación y Conciliación penal de la provincia de Buenos Aires entra en tensión con la Ley Nacional, quedando fuera de juego ante los casos de violencia de género (Castellnuovo; Brunatti, 2017).

Sin embargo, a pesar de las ambigüedades y/o contradicciones narrativas presentes en la legislación, la referencia a la “protección integral” es valorada positivamente por funcionarios y operadores de la justicia Argentina tanto a nivel nacional como provincial. La titular de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM) nos dice:

El paradigma de la protección integral vino a cambiar la perspectiva de la violencia familiar. Es un paradigma de las Convenciones internacionales, a la luz de Belém do Pará y de la Cedaw.

Una pregunta que nos cabe ante los hechos de violencia de género incluyendo la alta tasa de femicidios en Argentina⁷ es si la valoración positiva que se hace sobre el sentido de “protección integral” constituye objetivamente un cambio de paradigma. Y en la misma línea de la pregunta anterior, si las bases formales que dieron origen a la creación de nuevos discursos, espacios y actores especializados en el problema de la violencia de género son efectivamente significativos y si han o están generando transformaciones en las formas en que se gestiona la violencia para el colectivo social a quien están destinados.

⁷ Según cifras publicadas por el Observatorio Lucía Perez, en 2021 hubo 59 femicidios hasta el 21 de febrero. El movimiento *Ni una menos* los estima en 48. El Observatorio de Políticas de Género del Gobierno argentino también se refiere a que hay 1 femicidio cada 23 horas.

De más está decir que considerar a la violencia de género un derecho humano constituye un cambio cualitativo importante. Este contexto posibilita la creación de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) en 2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas que, afectadas por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad (Castelnuovo Biraben, 2011). En 2016 – a través de la acordada 21 – amplía las funciones comenzando a atender casos de “trata de personas con fines de explotación sexual y/o de explotación de la prostitución”. No menos importante es la posterior creación de la Oficina de la Mujer (OM) en 2009, centrada en impulsar en la esfera del Poder Judicial la incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos con el fin de alcanzar la equidad tanto para quienes utilizan el sistema de justicia como para quienes trabajan en él. El hecho de que estos espacios hayan surgido de la matriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye, claramente, un avance. Como señala la Titular de la UFEM:

Por supuesto que de los tres poderes del Estado el Poder Judicial es el más conservador, es el más inmóvil, el menos permeable a los cambios sociales porque... por su dinámica de funcionamiento, porque a veces está mediado por los expedientes escritos, porque no hay renovación de los cargos porque son cargos vitalicios; entonces puede haber personas que hace 50 años que están cumpliendo la misma función, que les cuesta más adaptarse a los cambios. Es distinto a los otros poderes del Estado [...] Entonces ahí... el conservadurismo del Poder Judicial no ayuda, por eso me parece que es tan importante pensar la reforma judicial. Pensar las reformas que necesita el sistema de justicia para aggiornarse, para poder concebir el rol judicial como un rol atado a los intereses generales de las personas, a lo que está pasando y poder ir transformando la mente a medida que el mundo va cambiando.

Reflexionando sobre las tensiones producidas entre los cambios producidos y ponderados a nivel legislativo, y de las dificultades en la aplicación por parte de los operadores judiciales, la fiscal entrevistada también rescata positivamente lo propuesto en Ley Micaela, promulgada en 2019. Esta ley, cuyo número de registro es 27.499, establece

la capacitación obligatoria en cuestiones de género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación (el subrayado nos pertenece). Parte del valor asociado a esta Ley está dado por la posibilidad de llevar adelante procesos de formación y capacitación a juezas, jueces y camaristas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su nombre es en conmemoración de Micaela García, una joven de 21 años que fue víctima de femicidio. Lo que no se ha podido constatar es su cumplimiento efectivo y total. A dos años de promulgada la Ley, es necesario evaluar la eficacia de su aplicación, atendiendo al impacto de la misma sobre los operadores judiciales.

Nuevas narraciones y escenarios. Entre símbolos y mensajes estatales

La Ley nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales (26.485) supuso una ampliación y superación al antiguo concepto de “violencia familiar” presente en la legislación de la provincia de Buenos Aires, que, debiendo adaptarse a la ley nacional, modifica en el año 2012 los artículos 1º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19 a través de la Ley 14.509, la que, entre otras cuestiones, apunta a la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia y la Procuración General provinciales garanticen acciones tendientes a la formación sobre “Violencia Familiar” con perspectiva de género, especialmente a Juzgados de Familia, Juzgados de Paz, Fiscalías, Defensorías y Asesorías de Incapaces.

Volviendo a la ley nacional, es interesante destacar que en una primera lectura aparece utilizada la expresión violencia en plural, pero, lejos de apuntar con esta expresión a una multiplicidad de sentidos, la misma refiere a una tipología: violencia familiar, violencia contra las mujeres, delitos de género y violencia doméstica. Entendemos que estas tipologías enmascaran la relación social que se inscribe en la violencia. Como bien señala Briones (2000), las conceptualizaciones y clasificaciones son el producto de marcaciones sociales, por lo tanto no pueden

dejar de tenerse en cuenta ni los procesos históricos concurrentes que les dieron origen, ni pensarlos subsumidos sólo a aquellos.

Otro aspecto a considerar en relación con la normativa nacional es que en su intento de definir, asir la problemática, plantea que la ley supera “las fronteras de la violencia doméstica” avanzando en la superación del “modelo de dominación masculina”, incorporando una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida. También sostiene que la ley tiene la responsabilidad de ya no sólo asistir, proteger y garantizar justicia a las mujeres víctimas de violencia doméstica, sino que le incumben los aspectos preventivos, educativos, sociales, judiciales y asistenciales vinculados a todos los tipos y modalidades de violencia. De esta selección de fragmentos de la ley se puede observar primero que define la violencia doméstica a través de una tautología. En segundo lugar, que la relevancia está puesta en reconocer los modos (“tipos” y “modalidades”) en que la violencia se ejerce (Castelnuovo; Brunatti, 2017).

A pesar algunos cuestionamientos puestos en tensión rescata- mos la reglamentación de la Ley 26.791, de 2012 que reforma el artículo 80 del Código Penal⁸. Consideramos que esta narrativa jurídica es de suma importancia dado que se inscribe en el corazón de una de las normas jurídicas por excelencia. Con esta se incorpora tácitamente la figura de femicidio como un homicidio agravando la pena. El nuevo texto del citado artículo es el siguiente:

Art. 80: Se impondrá **reclusión perpetua o prisión perpetua**, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare:

1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia.

4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

ARTÍCULO 2° – Incorpóranse como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos:

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género.

⁸ A través de la ley 26.791 se modifica el Artículo 80 del código penal incorporando agravantes y el “femicidio” al digesto punitivo.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Como se puede observar, el artículo 80 hace una descripción del femicidio, pero la ausencia del concepto propiamente dicho trajo aparejado la necesidad de hacer explícitas algunas consideraciones que hacen a la categoría. De acuerdo con el jurista Rubén Figari, (2014), el concepto de femicidio tiene que ver con “el asesinato de mujeres en un contexto de género”. Es un homicidio como cualquier otro cuya diferencia consiste en que “el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género – fundamento de mayor penalidad – y el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre” (Buompadre, 2013). En palabras de Buompadre (id.), “de aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquel, en el que existe una situación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder”.

Entre narrativas, experiencias y casos de violencia de género

Los cambios normativos han traído aparejados la construcción de nuevos escenarios estatales y nuevos actores que a nivel nacional, provincial y local luchan por imponer sentido a la categoría “violencia de género”. Estos sentidos, lejos de ser homogéneos, se presentan en el campo de disputas por imponer una nominación legítima a quienes constituyen el colectivo social de referencia (Bourdieu, 1990, 1991). Ejemplo de ellas son la creación y competencias del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (“MMGYD”) aprobado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7/2019, modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520. Dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicho ámbito pretende dar respuesta al compromiso asumido “para garantizar los derechos de las mujeres y diversidades, frente a toda forma de discriminación y violencia, y en pos de la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, sin establecer jerarquías entre las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, siendo estos objetivos prioritarios de gobierno”⁹.

En el año 2015¹⁰ se crea la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM), con el fin de “seleccionar y desplegar estrategias de investigación sobre los fenómenos criminales atravesados por las diferentes clases de violencia contra las mujeres y, al mismo tiempo, trabajar sobre los modos en que sus distintas manifestaciones afectan a otros grupos en situación de vulnerabilidad **por razón de su orientación sexual e identidad de género**” (el subrayado nos pertenece)¹¹.

Ese mismo año, en la provincia de Buenos Aires, se crean las fiscalías especializadas en género. Ejemplo de ello es la Unidad de Instrucción y Juicio N° 13 (UFIJ) de “violencia de género y/o familia” dependiente de la Fiscalía General del departamento Judicial La Plata. Esta fiscalía especializada fue creada por la Resolución 37/15 de la Fiscalía General de la provincia de Buenos Aires. La planta de la UFIJ 13 está conformada por abogados, cuya responsable es la Fiscal de instrucción, empleados administrativos y un psicólogo quien interviene en las entrevistas de instrucción (etapa investigativa y de recolección de pruebas) y en otras privadas con las víctimas. En caso de requerir informes domiciliarios o vecinales, se recurre a las Trabajadoras Sociales equipo técnico del CAV.

Dado que los delitos que se corresponden con la violencia de género conforman lo que se denomina acción dependiente de instancia privada, merece la pena detenernos en los modos que regulan la investigación de los delitos. Estos están delimitados por lo que el Código Penal Argentino en sus artículos 72 y 73 define como “acción”. Esta clasificación establece tres categorías para su sistematización, estas son: 1. *acción pública*; 2. *acción dependiente de instancia privada*; y 3. *acciones privadas*. El primer

9 Resolución 24/2020. Boletín Oficial. Administración Pública Nacional – MMGYD.

10 Resolución de la Procuración General de la Nación N° 1960 y reglamentada el 2 de marzo de 2016, mediante la Resolución PGN n° 427/16.

11 Sus modos de intervención son: a) Diseño de la política criminal específica; b) Elaboración de herramientas de actuación fiscal; y c) Intervención en casos. Siempre en relación con los fueros e instancias del sistema de justicia Nacional y Federal.

tipo, también llamada *acción oficiosa*, involucra la mayoría de los delitos. Dada la potestad del Estado de castigar, ésta es llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal en cuanto toma conocimiento del hecho, **más allá de quién** haya realizado la denuncia y haciendo caso omiso a la opinión que la *víctima* ofrezca sobre el autor o imputado. El segundo tipo se inicia **sólo a través de la denuncia de la víctima**. De este modo, **una vez instada la “acción”**, vehículo necesario para poner en marcha el proceso penal, **no existe posibilidad alguna de retractación** (los subrayados nos pertenecen). La acción dependiente de instancia privada involucra la mayoría de los delitos tipificados en los títulos I y III del Código Penal y que precisamente se corresponden con los hechos denunciados en los casos de violencia de género. El tercer tipo de acción – que también se inicia con la denuncia de la víctima – a diferencia de los tipos anteriores limita la participación del Estado en el desarrollo del proceso a la voluntad manifiesta de la víctima, quien podrá desistir del ejercicio de la “acción penal” en cualquier momento del mismo (Brunatti, 2006).

En la UFIJ 13 entrevistamos a la Oficial Mayor quien planteó las dificultades que atraviesan las mujeres al iniciar el proceso judicial. Estas dificultades suelen expresarse en ambigüedades, sino en contradicciones. Como señalamos **más arriba, al constituir acciones** de instancia privada no se puede desistir de la voluntad manifiesta expresada en la denuncia.

[...] hay mujeres amenazadas que vienen a pedir levantar la denuncia, sí, a pesar de que están en riesgo. Y eso es muy común, porque muchas veces ese hombre es el único sostén, no tienen a dónde ir. A veces, luego de hacer la denuncia, recién se dan cuenta de todo lo que implica el proceso. Muchas veces piensan que hacer la denuncia se reduce a un papel para asustarlo, pero cuando ven que no es así, que el proceso continúa y la citan a ella, y lo citan a él, no quieren continuar. Muchas veces creen que con hacer la denuncia se resolvió porque la idea era asustarlo, ponerle un límite... pero cuando ven que no es así, que el proceso continúa y la citan a ella y lo citan a él, no quieren seguir adelante.

La entrevistada lo explica a partir de dos situaciones principales: la primera apunta al pudor que generan las experiencias vividas dada

su intimidad y que suelen pasar a ser **públicas** ante algún vecino o familiar a quienes deberá recurrir ya como testigo, ya como espacio de resguardo. La segunda, a la complejidad y dificultad que implica probar los hechos denunciados. Cabe recordar que, en la mayoría de los casos, los testigos son menores (sus hijos, los de su pareja o de ambos). Otra dificultad, en el momento de construir la prueba, aparece cuando amerita hacer el reconocimiento médico debido a las lesiones y este no es llevado a cabo. Aquí aparece la figura de la policía desestimando la importancia y la urgencia del reconocimiento médico a partir de explicaciones vagas o imprecisas a las denunciantes, y a cuestiones económicas que pueden reducirse al precio del boleto del colectivo para acceder a un espacio de salud.

El recorrido de las mujeres que llegan a la UFIJ 13 se inicia con la formalización de la denuncia. La justicia penal no es preventiva; lejos de eso, se pone en funcionamiento a partir de un lamentable hecho pasado que se materializa en la manifestación voluntaria de la denuncia. Las denuncias pueden hacerse en las comisarías, desde la página web del Ministerio de Seguridad de la provincia o bien, en la Oficina de Denuncias de la Fiscalía General. En cualquiera de los tres casos se genera un N° de IPP (Instrucción Penal Preparatoria) que se corresponderá con la causa pasando al sistema informático de la fiscalía automáticamente.

Si vienen hasta acá y no la tienen hecha, la mandamos a la Oficina de Denuncias de acá, pero si llaman por teléfono (muchas veces llaman por teléfono) les decimos que vayan a la comisaría. En el caso de que no quiera o no pueda salir y tiene internet, le explicamos cómo puede hacerla en "Denuncia ciudadana". Muchísimas denuncias entran por ahí. Una vez hecha la denuncia, los instructores la leen y en base a lo expuesto empieza el proceso para recolectar las pruebas. Se le piden testigos, que es algo fundamental. Si fue lesionada se le pide el reconocimiento médico o algo que acredite las lesiones (si bien el reconocimiento médico legal es lo óptimo, hay veces que les hemos pedido que traigan lo que tengan). Las lesiones a veces no son visibles y en esos casos ayuda mucho la entrevista con el psicólogo.

También señala que, en situaciones donde las víctimas no puedan permanecer en la casa porque constituye un riesgo hacia su persona, la

UFIJ las deriva al **Área de Procesos** Urgentes del Ministerio Público de la Defensa (APUR), al Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual (gobierno de la provincia de Buenos Aires).

La creación de esta fiscalía especializada es valorada positivamente. No sólo porque la fiscal a cargo de la UFIJ y los instructores se especializan en el tema de género, sino también porque todas las causas vinculadas con la violencia de género se centralizan ahí. Previamente a su creación, en 2015, las denuncias por robo, usurpación, lesiones producto de una pelea callejera y las denuncias por violencia de género convivían indiscriminadamente en cualquier fiscalía de instrucción. A la vez, incorporar la perspectiva de género a la ley penal da sentido a la gravedad específica del problema. Una lesión tipificada “leve” en el contexto de la violencia de género se agrava de acuerdo con el artículo 80 del Código Penal, tal como hemos señalado más arriba.

Como mencionamos anteriormente, lo que suele ofrecer mayor dificultad es probar los hechos denunciados. La falta de prueba lleva a que la causa se archive en la etapa de instrucción y no llegue a la etapa de juicio. Suele suceder que la denunciante/víctima no acuerde con el archivo de la causa, entonces se apela a la etapa de revisión a cargo del Fiscal General, siendo él quien determina el archivo o no de la causa. Es obligación de esta UFIJ notificar a la víctima de ese archivo y, si como mencionamos más arriba ella está en desacuerdo, se le ofrece la instancia de revisión para la cual deberá realizar una nueva denuncia para posibilitar una nueva lectura y nueva búsqueda de pruebas para que el Fiscal General determine. Previo a la existencia de esta fiscalía especializada no se cumplía con esta etapa. Otra cuestión de interés frente al archivo de una causa es la citación del imputado, dado que en su condición de no procesado está habilitado por el Código de Procedimiento Penal a una audiencia informativa donde será notificado de su situación en tanto derecho que lo asiste, a la vez que una instancia de advertencia ante el comportamiento por el que fue denunciado. Como señaló nuestra interlocutora:

Previo al archivo hay que citar al imputado para explicarle que pasó con esa causa. Nosotros trabajamos mucho con el imputado. Aunque no se lo procesa porque no hay pruebas o porque no hay

un elemento en la causa se lo cita igual. Además, porque al haber sido sindicado como imputado en un hecho, tiene derecho de ser asesorado por el Defensor. Se le muestra la causa y se le explica su situación. Bueno... no se pudo probar y no estás procesado, pero esto existió y estás registrado en el sistema. Es una herramienta que tenemos. Y yo creo que sirve.

Otra cuestión que resulta relevante a tener en cuenta en los casos de violencia de género que llegan a la justicia es la relación entre los fueros penal y civil. Tanto la Fiscal de la UFEM como la Oficial Mayor de la UFIJ 13 señalan que al ser fueros distintos la intervención es dividida. En los casos donde la violencia atraviesa la unidad doméstica, la relación que se establece entre los fueros penal y civil es a través de los Juzgados de Familia. Estos juzgados son los espacios donde se litiga para definir aspectos tales como la tenencia de los hijos, la cuota alimentaria, además de ser el medio para pedir una medida cautelar como la restricción perimetral o la exclusión del hogar. A modo de ejemplo, todas las denuncias que llegan a la UFIJ 13 son replicadas a través del envío de una copia al Juzgado de Familia correspondiente y, a su vez, todas las medidas tomadas por dichos juzgados son enviadas a esta fiscalía especializada. Básicamente a esto se circunscribe la relación que existe entre ambos fueros: a la notificación de las actuaciones producidas en cada uno de ellos; las intervenciones son divididas, no se trabaja de conjunto.

Por último, y aunque sólo a los fines de mencionarlo en este trabajo, nos interesa resaltar que, a pesar del sentido abarcativo que ofrece del concepto de género y de su presencia en los textos que fundamentan la creación y objetivos de nuevos organismos de los distintos poderes del estado, en el campo de la justicia este aparece reducido al colectivo de mujeres. Según nos informaron, es una discusión que está presente aunque de modo informal. Las denuncias por los mismos hechos de violencia de los colectivos que revisten otra identidad de género como travestis y transexuales son atendidas en la fiscalías que atienden delitos comunes.

Reflexiones finales

En este trabajo nos propusimos explorar los modos en que la violencia de género es “narrada” en distintas normativas globales, regionales y locales y cómo dichas narraciones pasan a encarnar las herramientas a ser puestas en práctica por los operadores de la justicia que lidian cotidianamente con dicho problema social. Domenech (2004, p. 12) sostiene que las narraciones de los textos legales son producto de construcciones pluridiscursivas que operan “como recortes, encuadres, y aún collages”. Y manifiesta que no constituyen la realidad misma, sino que “aluden a ella y fatalmente la seleccionan, no siempre de manera coincidente”. Nos interesó en ese sentido poner de relieve que estas narrativas legales descansan en operaciones concretas, definiciones y categorizaciones, clasificaciones, procesos de edición, jerarquizaciones, etc. Y que más allá de la pretensión de naturalidad y objetividad sobre las que descansan, estas narrativas legales son resultado de disputas y tensiones por imponer distintos sentidos a las categorías nodales en lo que hace a la problemática de la violencia.

A la luz de esa reflexión, hemos podido observar ciertas ambigüedades sino contradicciones que se expresan en las distintas normativas que hacen de guía para operar con el problema de violencia de género, tanto como las que propendieron y lograron cristalizarse en la creación de nuevos organismos estatales.

De lo analizado se desprende que los nuevos ordenamientos legales han ido incorporando categorías que no necesariamente sustituyen a las precedentes, dando cuenta de que la voluntad de cambio o transformación en las ideas y las prácticas que se tiene sobre el fenómeno denominado “violencia de género” constituyen un punto de inflexión necesario a ser develado; sobre todo, a partir de la inclusión de la figura del femicidio, aunque de acuerdo con el Código Penal Argentino no aparece como categoría instituida, sino como una descripción de hechos. Esto conduce a una superposición y traslapamiento de sentidos entre las nuevas y viejas categorías en juego en el campo de la justicia.

Como ya mencionamos, la primera tipificación que se pone en práctica ante casos de violencia de género es la de “violencia familiar”

siempre asociada a la de “violencia doméstica”. Es así que la provincia de Buenos Aires empezó a (pre)ocuparse del problema de la violencia de género previo a la sanción de la normativa específica. Su inscripción fue en el ámbito del fuero penal a partir de la reforma del Código de procedimiento penal en 1998, trayendo aparejada la creación de dos secretarías especializadas en ofrecer el patrocinio jurídico, la atención psicológica y social de las víctimas de delitos y la resolución pacífica de conflictos a través del método alternativo de mediación y conciliación penal. De ambas surge la relevancia otorgada a la visibilidad de dicho fenómeno social. No obstante, el 6 de diciembre de 2000, la provincia de Buenos Aires sanciona la ley 12.569 “*de protección contra la violencia familiar*”. Como se puede observar en el texto legal, la genéricamente denominada “violencia de género” se equipara a la “violencia familiar”. Y como también hemos señalado, los sentidos otorgados a la “violencia familiar” se interceptan con los concedidos otorgados a la “violencia doméstica” donde ámbito y *philia* aparecen como lo mismo¹².

Hemos señalado también el avance de los textos legales en sus propuestas narrativas. Como es el caso de la Ley nacional 26.485 “*de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*” aprobada por el Decreto reglamentario 1.011/2010. Esto trajo aparejado la ampliación del concepto de “violencia familiar” presente en la legislación de la provincia de Buenos Aires, que debiendo adaptarse a la ley nacional, debió modificar, en el año 2012, los artículos 1º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19 a través de la Ley 14.509, que apunta especialmente a la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia y la Procuración General provinciales garanticen acciones tendientes a la formación sobre “Violencia Familiar” con perspectiva de género, especialmente a Juzgados de Familia, Juzgados de Paz, Fiscalías, Defensorías y Asesorías de Incapaces.

Proponer conceptualmente desde la normativa nacional el término “violencia contra las mujeres” en el marco de “la protección integral”

12 Olivia Harris (2021) presenta un punto crítico en su texto “*La unidad doméstica como una unidad natural*”. En este pone en discusión la existencia de que el “supuesto que refuerza la imagen del ámbito doméstico como distintivo y universalmente reconocible es que las unidades domésticas coinciden con las familias. Muchos autores han señalado los problemas de tratar a esos conceptos como sinónimos y han insistido en la necesidad de separarlos rigurosamente”. Y alerta: “Está claro que en muchos contextos ‘familia’ y ‘unidad doméstica’ se utilizan como formas equivalentes, pero también se refieren a distintos conjuntos de significados”.

resultó valorado positivamente por los operadores de la justicia en los distintos fueros. No sólo porque amplía y apunta a problematizar las categorías reduccionistas y naturalizadas preexistentes, sino también porque esta nueva narrativa tiene el potencial de modificar el paradigma que circunscribe la violencia de género al ámbito de lo doméstico o de las relaciones de parentesco. Sin embargo, la incorporación de esta narrativa no supone necesariamente abandonar definiciones preexistentes inscriptas en los textos legales ni en las representaciones de los efectores. De hecho, inscriptas como marcaciones sociales, las categorías precedentes continúan formando parte de los discursos institucionales filtrándose en los modos de clasificación y de dar sentido a sus prácticas.

Las cuestiones aquí analizadas muestran el panorama actual de la legislación a nivel nacional en Argentina en relación con las competencias a nivel de la provincia de Buenos Aires tomando como referente empírico al Departamento judicial de La Plata. Recabar información pertinente en el campo de las políticas públicas y sociales en general nos permitió indagar en nuevos interrogantes acerca de los modos de gestionar la violencia de género, poniendo de relieve la importancia de atender cómo las narrativas legales son resignificadas y puestas en acción por los operadores de justicia, quienes a la hora de pensar y actuar el problema de la violencia de género operan de modo disruptivo en los avances objetivos tanto en términos epistemológicos como prácticos.

Bibliografía

BIRGIN, Haydee. Introducción. En: BIRGIN, Haydee (comp.). *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000.

BOVINO, Alberto. Delitos sexuales y justicia penal. En: *Las Trampas del poder punitivo*. El género del derecho penal. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000.

BRIONES, Claudia. Construcciones de aboriginalidad en Argentina. *Société suisse des Américanistes*, Bull, 68, 2004.

BRUNATTI, Olga G. Construyendo la víctima adecuada. *Antropología & Derecho*, año 1, nº 2, mayo 2003.

BRUNATTI, Olga G. ¿*Vulnerables o fabuladoras?* La construcción de las víctimas de violencia familiar desde un ámbito especializado de la justicia penal de la provincia de Buenos Aires. Tesis de Maestría. Ides/iDaes-UNSaM, 2006.

BRUNATTI, Olga G. La judicialización de los conflictos intrafamiliares en el fuero penal bonaerense. Modelos interpretativos de violencia familiar y nociones nativas de la categoría víctima. En: RIFIOTIS, Theophilos; CASTELNUOVO, Natalia (comps.). *Antropología, Violencia y Justicia*. Repensando matrices de la sociabilidad contemporánea en el campo del género y de la familia. Buenos Aires: Editorial Antropofagia, 2011.

BOURDIEU, Pierre. Algunas propiedades de los campos. *Sociología y cultura*. México: Editorial Grijalbo, 1990.

BUOMPADRE, Jorge Eduardo. Los delitos de género en la reforma penal (Ley 26.791). *Revista Pensamiento Penal*, 4 feb. 2013. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35445-delitos-genero-reforma-penal-ley-no-26791>.

CASTELNUOVO BIRABEN, Natalia. Control y administración del espacio: el refugio y las medidas cautelares en situaciones de violencia intrafamiliar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En: RIFIOTIS, Theophilos; CASTELNUOVO, Natalia (comps.). *Antropología, Violencia y Justicia*. Repensando matrices de la sociabilidad contemporánea en el campo del género y de la familia. Buenos Aires: Editorial Antropofagia, 2011.

CASTELNUOVO BIRABEN, Natalia; Olga G. BRUNATTI. V ENADIR (Encuentro Nacional de Antropología do Direito), Seminario Judicialización de la violencia de género, FFLCH- USP, 2017.

DOMENECH, Ernesto E. Los casos reales. Construcción y aprendizaje. En: DOMENECH, E.E. (comp.). *Casos reales*. Construcción y aprendizaje. La ley (colección académica). Buenos Aires: 2004.

HARRIS, Olivia. La unidad doméstica como una unidad natural. *Nueva Antropología*, Distrito Federal, México, v. VIII, n. 30, p. 199-222, nov. 1986.

FIGARI, Rubén E. Femicidio (art. 80 inc. 11). *Rúben Figari: derecho penal*, 4 mar. 2014. Disponible en: <http://www.rubenfigari.com.ar/femicidio-art-80-inc-11-2/>.

Códigos, Tratados internacionales y Leyes referenciadas.

Convención de Belém do Pará (MESECVI), en su Cuarta Reunión celebrada en Washington, D.C. (2008).

Ley 12569 de la provincia de Buenos Aires de Violencia Familiar (2000).

Ley 26485 nacional Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres (2009).

Ley 26791. Modificaciones al Código Penal en su artículo 80 (2012).

Ley 14509. Modificatoria de la ley 12569 de “Violencia Familiar” en ámbito bonaerense.

Ley 27499 “Micaela”. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres (2018).

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7/2019, modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (2019).